

**FUNCIÓN PÚBLICA**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-----**RESOLUCIÓN**-----

----- Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PA-011/2018, instruido en contra del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Subdirector de Crédito y Cobranzas en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su carácter de Administrador del Contrato FFM-065-15 y quien actualmente ocupa el cargo de Director de Crédito, Finanzas y Administración en el Fideicomiso de Fomento Minero, y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio AAI/092/2018 del 17 de diciembre de 2018, suscrito por los CC. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo y Luis Ángel Mena Estrada, auditores adscritos al área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, remitieron al Titular de dicha instancia de control el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la auditoría 04/2018 "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación" de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, durante el desempeño de sus funciones como Subdirector de Crédito y Cobranzas en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su carácter de Administrador del Contrato FFM-065-15, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa (Fojas 001 a 023). -----

2.- Con oficio número 10/102/431/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, remitió al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la auditoría 04/2018 "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación" de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, durante el desempeño de sus funciones como Subdirector de Crédito y Cobranzas en el Fideicomiso de Fomento Minero, en su carácter de Administrador del Contrato FFM-065-15, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa (Foja 413). -----



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.- Con fecha veintiuno de diciembre de 2018, el Lic. Felipe Cruz Mena Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, registrándose el expediente con el número PA-011/2018 (Fojas 415-419). -----

4.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, emitió el oficio citatorio número R/033/2019, dirigido al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 11 de abril de 2019; mismo que le fue notificado al presunto responsable el día 26 de marzo de 2019, asimismo el día 27 de marzo de 2019 mediante oficio R/038/2019 se notificó a la Autoridad Investigadora la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial (Fojas 423 a 431). -----

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 11 de abril de 2019 a las 11:00 horas, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa de la que se desprende que el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA** ratificó a la Lic. Metztli Prado Yera como su abogada defensora, quien en uso de la palabra solicitó el diferimiento de la audiencia con el objeto de preparar una debida defensa, toda vez que su nombramiento como defensora se efectuó en la citada audiencia y no tuvo el tiempo necesario para preparar la estrategia de defensa; sobre la petición se acordó que la audiencia continuaría a las 12:00 horas del día 25 de abril de 2019 (Fojas de la 435 a la 439). -----

6.- El día 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia a la que se hace alusión en el numeral que antecede, en la que el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA** en compañía de su abogada defensora la Lic. Metztli Prado Yera, presentó sus pruebas y manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo en dicho acto, la Autoridad Investigadora ratificó las manifestaciones vertidas y el ofrecimiento de pruebas enlistadas en el Informe de Presunta Responsabilidad (Fojas 440 y 441). -----

7.- Con fecha 17 de mayo de 2019, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, emitió acuerdo en el que ordenó la preparación y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, en términos del artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Foja 512). -----

8.- Con fecha 3 de junio de 2019, el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, en términos del artículo 208, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 días hábiles comunes para que las partes expusieran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se dio por cerrada la instrucción al señalar que una vez fenecido el plazo de 5 días hábiles, con o sin alegatos se procedería a dictar resolución definitiva dentro de la temporalidad de treinta días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Foja 912). -----

9.- Mediante acuerdo de fecha 23 de julio de 2019, el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, ordena se realice un diagnóstico a los asuntos que se substancian y que se encuentren pendientes de tramitar en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, con motivo del accidente cerebrovascular sufrido por el Lic. Felipe Cruz Mena, del que da cuenta el resumen clínico suscrito por el Neurocirujano Juan Fernando Calderón Carrillo (Fojas 925 a 927). -----

10.- Con fecha 23 de julio de 2019, el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero emite acuerdo en el que se determina prorrogar la etapa para dictar la resolución que corresponde en el expediente en que se actúa por treinta días hábiles más y por una sola vez; señalándose el día 4 de septiembre del año 2019, como la fecha límite para emitir la presente resolución por los motivos precisados en el resultando que antecede al presente visible a foja 928, por lo que en este acto se procede a la emisión de la resolución de fondo, al tenor de los siguientes: -----

4

CONSIDERANDOS

I.- El Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 186 de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2019 ; 9, fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202, fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás



relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 3, apartado C y 98, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

II. – La calidad de servidor público del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Subdirector de Crédito y Cobranzas del Fideicomiso de Fomento Minero, se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado de fecha 10 de mayo de dos mil trece visible a fojas 359 a 362 del Tomo I del expediente en que se actúa, suscrito por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA** y el Fideicomiso de Fomento Minero, mismo que en su cláusula PRIMERA refiere lo siguiente: -----

“PRIMERA.- EL FIDEICOMISO contrata los servicios de EL EMPLEADO por tiempo indeterminado a partir del día 10 de mayo del año 2013, en el puesto de GERENTE REGIONAL SAN LUIS POTOSÍ, ...”

Posteriormente fue promovido mediante los Convenios modificatorios al referido Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado, fechados los días 16 de septiembre de 2013, visible a foja 363, 1° de febrero de 2014 visible a foja 364 y 1° de abril de 2014 visible a foja 365, mismos que en sus respectivas Clausulas PRIMERA refieren lo siguiente: -----

“PRIMERA. - EL FIDEICOMISO contrata los servicios de EL EMPLEADO por tiempo indeterminado en el puesto de GERENTE DE CRÉDITO Y CONTRATACIÓN, adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE CRÉDITO Y COBRANZAS, a partir del día 16 de septiembre de 2013 y el EMPLEADO se obliga a prestar los servicios inherentes al puesto, con la intensidad, cuidado y esmero necesarios ...”

“PRIMERA. - EL FIDEICOMISO contrata los servicios de EL EMPLEADO por tiempo indeterminado en el puesto de GERENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, adscrito a la GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, a partir del día 1° (primero) de febrero de 2014 y el EMPLEADO se obliga a prestar los servicios inherentes al puesto, con la intensidad, cuidado y esmero necesarios ...”

“PRIMERA. - EL FIDEICOMISO contrata los servicios de EL EMPLEADO por tiempo indeterminado en el puesto de SUBDIRECTOR DE CRÉDITO Y COBRANZAS, adscrito a la DIRECCIÓN DE CRÉDITO FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, a partir del día 1° (primero) de febrero de 2014 y el EMPLEADO se obliga a prestar los servicios inherentes al puesto, con la intensidad, cuidado y esmero necesarios ...”

Asimismo, se aprecia a foja 402, copia certificada de un documento suscrito por el Licenciado Humberto Salinas Valdivia, Prosecretario del H. Comité Técnico del Fideicomiso de Fomento Minero, mediante el cual certifica que en la Tercera Sesión Extraordinaria del H. Comité Técnico, celebrada el 9 de junio de dos mil diecisiete se adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:-

“Acuerdo N. 1588/FFM/VI/17 de junio de 2017.- Con fundamento en el Artículo 58, fracción XI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los miembros de este H. Comité Técnico aprueban la propuesta del Director General del Fideicomiso de Fomento Minero, respecto al nombramiento del Lic. Silverio Gerardo Tovar Larrea para ocupar el cargo de Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, con efectos a partir del 16 de junio de 2017.”

Documentos que fueron remitidos al Titular del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control por el Gerente de Recursos Humanos del Fideicomiso de Fomento Minero, mediante oficio número GRH/1273/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018 (Foja 355, Tomo I). Resultando que del análisis realizado a las documentales antes mencionadas, se desprende que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que tienen el carácter de públicas y adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tienen el alcance para acreditar que en la fecha de los hechos que se analizan y que se consideran irregulares, el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, se desempeñaba como servidor público realizando las funciones de Subdirector de Crédito y Cobranzas en el Fideicomiso de Fomento Minero. -----

Una vez acreditada la calidad de servidor público del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA** mediante las documentales referidas en el presente Considerando, y en virtud de la relación laboral que lo une al Fideicomiso de Fomento Minero, se colige que al momento en que se materializaron los probables hechos irregulares, el presunto responsable se encontraba sujeto a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se esta información confidencia para proteger datos personales contenidos en el presente documento



“Artículo 108. - Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”

Por lo antes expuesto, el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, se ubica en el supuesto de ser un servidor público federal de aquellos a los que alude el citado artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

III. Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número R/033/2019 visible a foja 423, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“(...)

Se da cuenta con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que remite el Titular de Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, AAI/092/2018, suscrito por los L.C.P. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo y L.C. Luis Ángel Mena Estrada, Auditores adscritos al Área de Auditoría Interna del citado órgano fiscalizador, al que adjuntan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que hacen del conocimiento probables conductas irregulares derivadas de la auditoría 04/2018 “Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación” practicada a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración del FIFOMI, en relación a incumplimientos en el contrato FFM-065-15, para el servicio de “Automatización de reportes regulatorios para la CNBV”, de donde se desprende que dichos incumplimientos incluyen un presunto daño patrimonial al Fideicomiso de Fomento Minero por \$1,995,200.00 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); asimismo, un posible perjuicio derivado de que el administrador del contrato FFM-065-15 no llevó a cabo en tiempo y forma la aplicación de las penalizaciones por incumplimiento del contrato, las cuales ascienden a un importe de \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), atribuibles al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, en su carácter de servidor público del Fideicomiso de Fomento Minero y administrador del contrato FFM-065-15.

(...)

PRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

El C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, administrador del contrato FFM-065-1, firmó con su puño y letra sobre la leyenda de "SE RECIBIERON DE CONFORMIDAD LOS SERVICIOS" plasmada en la factura con folio 129 y serie FP del 2 de febrero de 2016 por un importe de \$997,600.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado incluido, la cual corresponde a la etapa del servicio 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas" del contrato FFM-065-15, misma que fue pagada el 8 de marzo de 2016 mediante la transferencia bancaria con folio único 1333201603081300220010451990; sin embargo, se constató que el entregable identificado con el número 8 "Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV" está integrado por 40 archivos electrónicos en formato ".txt", de los cuales únicamente los archivos R01_20160122 "Catálogo mínimo", R06_20160122 "Bienes adjudicados", R10_2016122 "Reclasificaciones en el balance general Entidades de Fomento, y reclasificaciones en el estado de resultados Entidades de Fomento", R12A_2016122 "Consolidación del balance general de las Entidades de Fomento con sus subsidiarias, y consolidación de estado de resultados de las Entidades de Fomento con sus subsidiarias", R13A_20160122 "Estado de variaciones en el patrimonio contable, y estado de flujos de efectivo", R13B_20160122 "Balance General Entidades de fomento, y estado de resultados" y R1412_20160122 "Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales" contienen información; además indica que los reportes R04 C-0483 "Alta de créditos otorgados para proyectos de inversión con fuente de pago propia", R04 C-0484 "Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales, partidos políticos y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs" y R04 C-0485 "Baja de créditos otorgados para proyectos de inversión con fuente de pago propia"; no se han generado por la herramienta Bajaware.

Por lo tanto, dicha situación conlleva a una presunta responsabilidad administrativa con fundamento en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público".

Lo anterior, en relación a lo indicado en la declaración 1.9 y las cláusulas primera "Objeto", y décima quinta "Entregables" del contrato FFM-065-15, las cuales indican:



-Declaración 1.9: (...) el Lic. Silverio Gerardo Tovar Larrea, en su calidad de Subdirector de Crédito y Contratación, servidor público del Fideicomiso de Fomento Minero, será el responsable de administrar el contrato a fin de dar seguimiento al cumplimiento del mismo (...)

-Cláusula primera "Objeto": El Fideicomiso le encomienda al proveedor a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento la automatización de 53 reportes regulatorios para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Proveedor se obliga y compromete como parte integral del servicio a realizar los procesos necesarios para extraer la información del sistema SAP del FIFOMI, transformar la información para realizar los cálculos y validaciones a efecto de emitir los 53 reportes regulatorios en la plataforma Business Objects del sistema SIFOMI conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento emitidas el 01 de diciembre de 2014 por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las reglas de negocio del FIFOMI, acatando los diversos ordenamientos de carácter legal aplicables a la materia (...)

Cláusula décima quinta "Entregables": El proveedor se obliga a entregar adicionalmente a los 53 reportes regulatorios, en formato electrónico en las fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico, lo siguiente:

Entregables en formato electrónico		Fecha de entrega	Etapas del servicio
(...)			
8	Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV	Al finalizar el tercer mes de servicio, o hasta el 25 de enero de 2016.	3
(...)			

Asimismo, con relación a lo establecido en la cláusula primera "Vigencia" del convenio modificatorio al contrato FFM-065-15, la cual indica: La vigencia del contrato se amplía por el periodo del 01 de marzo al 30 de diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, referente a la etapa del servicio 4 "Capacitación" del contrato FFM-065-15, la cual fue pagada el 26 de diciembre de 2016 mediante la transferencia bancaria con folio único I333201612261635260070582980, toda vez que el C. **Silverio Gerardo Tovar Larrea**, administrador del contrato FFM-065-1, firmó con su puño y letra sobre la leyenda de "SE RECIBIERON DE CONFORMIDAD LOS SERVICIOS" plasmada en la factura con folio 178 y serie FP del 14 de septiembre de 2016, cuya documentación soporte está identificada como el entregable número 9 "Manual de usuario para generar los reportes regulatorios, y anexo 1 "Asistentes a capacitación de usuarios" en el que se aprecia que 3 personas fueron capacitadas; sin embargo, dicho contrato establece en su cláusula



séptima que: "El proveedor se obliga a otorgar capacitación para el personal del FIFOMI, el cual incluya temario, duración y fechas estimadas para al menos 10 personas...", y en su cláusula décima quinta señala que los reportes de asistencia y documentos de capacitación se entregarán al finalizar el servicio.

Por lo tanto, dicha situación conlleva a una presunta responsabilidad administrativa con fundamento en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", y "XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público"

Lo anterior, en relación con lo indicado en la declaración 1.9 y en las cláusulas séptima "capacitación" y décima quinta "Entregables" del contrato FFM-065-15, las cuales indican:

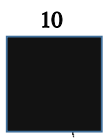
-Declaración 1.9 (...) el **Lic. Silverio Gerardo Tovar Larrea**, en su calidad de Subdirector de Crédito y Contratación, servidor público del Fideicomiso de Fomento Minero, será el responsable de administrar el contrato a fin de dar seguimiento al cumplimiento del mismo (...)

-Cláusula séptima "Capacitación"; "El proveedor se obliga a otorgar capacitación para el personal del FIFOMI, el cual incluya temario, duración y fechas estimadas para al menos 10 personas..."

-Cláusula décima quinta "Entregables": El proveedor se obliga a entregar adicionalmente a los 53 reportes regulatorios, en formato electrónico en las fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico, lo siguiente:

Entregables en formato electrónico		Fecha de entrega	Etapas del servicio
(...)			
11	Reportes de asistencia y documentos de capacitación.	Al finalizar el tercer mes de servicio, o hasta el 25 de enero de 2016.	5
(...)			

En otro orden de ideas, el **C. Silverio Gerardo Tovar Larrea**, Administrador del contrato FFM-065-15, omitió aplicar en tiempo y forma las penalizaciones por incumplimiento de



dicho contrato, toda vez que se constató que, al 29 de junio de 2018 fecha de cierre de la auditoría 04/2018, "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación", existe un atraso en la entrega de las etapas 3, 4 y 5 como se indica:

Etapa	Fecha de entrega	Fecha de cierre de la auditoría	Días de atraso
3	25-ene-16	29-jun-18	887
4	31-dic-16	29-jun-18	546
5	31-dic-16	29-jun-18	546

De lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima sexta "Penalizaciones" del contrato FFM-065-15, se determinó el siguiente importe:

Etapa	Días de atraso	1% del importe del servicio	Monto de la penalización	Monto total de la penalización
3	887	8,600.00	7,628,200.00	17,019,400.00
4	546	8,600.00	4,695,600.00	
5	546	8,600.00	4,695,600.00	

Pero como dicha cláusula establece que: (...) la suma acumulada de las penalizaciones y deducciones no podrá exceder el monto de la garantía de cumplimiento equivalente al 10% del monto del servicio contratado (...); el monto de la penalización asciende a **\$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15, informó al Representante Legal de "Consultores y Soluciones Bajaware S. de R.L. de C.V." a través del oficio DCFA/423/18 del 29 de agosto de 2018, transcurriendo de esta manera 606 (SEISCIENTOS SEIS) días respecto de la conclusión de la vigencia del contrato y la aplicación de las penalizaciones.

Por lo tanto, dicha situación conlleva a una presunta responsabilidad administrativa con fundamento en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que indica:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión", y "XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público"

Lo anterior, en relación con lo indicado en la declaración 1.9 y en la cláusula décima sexta "penalizaciones" del contrato FFM-065-15, las cuales indican:

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencial para proteger datos personales contenidos en el presente documento

-Declaración 1.9 (...) el Lic. Silverio Gerardo Tovar Larrea, en su calidad de Subdirector de Crédito y Contratación, servidor público del Fideicomiso de Fomento Minero, será el responsable de administrar el contrato a fin de dar seguimiento al cumplimiento del mismo (...)

-Cláusula décima sexta "Penalizaciones": En el caso de que el proveedor no dé cumplimiento de entrega o en la prestación del servicio en las fechas pactadas en la etapa del servicio en que incurra el atraso, se aplicarán penalizaciones del 1% del monto correspondiente a la etapa del servicio en que se incurra el atraso, por cada día de la falta de entrega de la documentación descrita en la cláusula décima quinta.- entregables. La suma acumulada de las penalizaciones y deducciones no podrá exceder el monto de la garantía de cumplimiento equivalente al 10% del monto del servicio contratado (...)

*Todo lo antes expuesto considerando que a través de oficio DCFA/266/2018 del 24 de mayo de 2018 el C. **Silverio Gerardo Tovar Larrea** informó al C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control en el FIFOMI, que desde el mes de octubre de 2017 se realizan las pruebas de emisión de cada reporte regulatorio en un ambiente de calidad, mismas que están por concluir, y que una vez que se pase al ambiente productivo y se remitan los reportes al SITI de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se estaría en condiciones de cerrar el proyecto.*

*Asimismo, de que mediante el oficio DCFA/423/18 del 29 de agosto de 2018, el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15, informó al Representante Legal de "Consultores y Soluciones Bajaware, S. de R.L. de C.V.", el incumplimiento de su representada respecto a los entregables indicados en los numerales: 8 "Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV", 9 "Carta de aceptación del ciclo de pruebas de cada reporte regulatorio firmada por parte del usuario final (original en papel)", 10 "Manual de usuario para generar los reportes regulatorios", 11 "Reportes de asistencia y documentos de capacitación" y 12 "Cierre del proyecto"; actividades correspondientes a las etapas 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas", 4 "Capacitación" y 5 "Soporte post productivo y cierre de proyecto" establecidas en la cláusula décima quinta del contrato, señalando el monto de la pena a la cual se hizo acreedora, misma que asciende a **\$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOSO 00/100 MN)**, y solicitó que se efectuara dicho pago a la brevedad.*

*Por lo tanto, se sustenta el incumplimiento del objeto del contrato FFM-065-15, cuantificando 545 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO) días desde la conclusión de la vigencia del contrato hasta la fecha de cierre (29 de junio de 2018) de la auditoría 04/2018 "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación", sin que el C. **Silverio Gerardo Tovar Larrea**, administrador del contrato FFM-065-15, haya presentado evidencia sobre la automatización de los 53 reportes regulatorios para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales corresponden al objeto de dicho contrato.*



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. A continuación, esta autoridad procede a analizar los argumentos de defensa expuestos por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, a través del escrito de fecha 25 de abril de 2019 presentado durante la Audiencia de Ley (foja 442 a la 449). -----

En su escrito el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA** realizó las manifestaciones que se reproducen a continuación: -----

" ...

*En efecto, esa área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, soporta el inicio del presente procedimiento, con el informe de presunta responsabilidad administrativa y con las constancias de investigación remitidas por el área de quejas, actuaciones que reitero, se realizaron al amparo de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, permitiéndome resaltar que, si bien es cierto, el 19 de julio de 2017, entró en vigor la **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**, abrogando la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, no menos cierto resulta que, ésta nueva **LGRA** en su **ARTICULO TRANSITORIO TERCERO PÁRRAFO CUARTO**, dispone:*

*"Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**"*

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, a efecto de calificar la falta y adecuar la conducta a la supuesta infracción administrativa, lo hace en cumplimiento a una ley derogada, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica e irretroactividad y cometiendo además el delito contemplado en el artículo 231 del Código Penal Federal, mismo que señala:

Artículo 231: Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencial para proteger datos personales contenidos en el presente documento

l. Alegar a sabiendas de hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

Por lo que, la autoridad investigadora, al momento de hacer la calificación de la falta, pretende fundamentarla con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y aplicar de manera antijurídica, ilógica e irracional un artículo y abrogada al señalar que la falta imputada se ubica en el artículo 8 fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que solicito se de vista de tal irregularidad al Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Siendo que, el citado artículo se refiere a los actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, aún más la fracción XVIII del artículo 3, del citado ordenamiento refiere que el informe de presunta responsabilidad dará cuenta de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

En este sentido, la autoridad substanciadora, al pretender dar trámite de manera irregular al informe de presunta responsabilidad, mismo que como se ha señalado hace referencia a una falta que no está contemplada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, está violando de igual manera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley.

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente Tesis:

*Época: Novena Época
Registro: 188749*



Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXIX/2001
Página: 714

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se pida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que deba sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que le corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y



113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Esta autoridad no debe perder de vista que para que exista una sanción, debe existir la violación a una conducta que esté plenamente descrita en la norma y que esta norma se encuentre vigente.

Es decir, una vez que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya no podrá aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.

Ahora bien, derivado de la conducta que se me atribuye, la cual se estima en razón de que transgredí las obligaciones de todo servidor público al presuntamente "no cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en un empleo cargo o comisión", toda vez que durante mi desempeño como Director de Crédito Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento, presuntamente incurrí en un acto que implicó el ejercicio indebido de la comisión que me fuera otorgada como administrador del contrato FFM-065-15. Se reitera que mi cargo como administrador del citado contrato era el de Subdirector de Crédito y Cobranzas.

En relación con esto me permito hacer las siguientes aclaraciones;

PRIMERA.- El suscrito administrador del contrato FFM-065-15, en su calidad de Subdirector de Crédito y Cobranzas firmó que "se recibieron de conformidad los servicios"

16



plasmada en la factura con folio 129 y serie FP del dos de febrero del dos mil dieciséis por un importe de \$997,600.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) , la cual corresponde a la etapa del servicio 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas" del contrato FFM-065-15, la cual fue pagada el 8 de marzo del 2016 mediante transferencia bancaria con folio único I333201603081300220010451990, sin embargo, presuntamente se constató que el entregable identificado con el número 8 "Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV" está integrado por 40 archivos electrónicos en formato "txt." de los cuales únicamente algunos contienen información.

De lo anterior se desprende la supuesta falta administrativa, toda vez que de conformidad a lo indicado en la declaración 1.9 y las cláusulas primera "Objeto" y décimo quinta "Entregables" del contrato FFM-065-15, el suscrito será responsable de administrar el contrato a fin de dar seguimiento al cumplimiento del mismo, así como entregar adicionalmente los 53 reportes regulatorios en formato electrónico en las fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico.

Al respecto, manifiesto que efectivamente en esa etapa se **crearon** los reportes dado que no se contaba con ellos, mas no la **emisión** y por lo tanto el entregable corresponde a los "formatos", "esqueletos" o "bases" para realizar pruebas, de ahí que algunos de ellos tuviesen ciertos datos, asimismo, manifiesto que sí se entregó la totalidad de los reportes regulatorios en formato electrónico y todos contienen información, fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico, como se puede comprobar con el CD que se adjunta al presente escrito como prueba, con los acuses de recibo del sistema SITI de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEGUNDA.- Asimismo, referente a la etapa del servicio 4 "Capacitación" del contrato FFM-065-15, misma que fue pagada el 26 de diciembre de 2016 con folio único I333201612261635260070582980, toda vez que el suscrito firmó que "se recibieron de conformidad los servicios", plasmada en la factura con folio 178 y serie FP del 14 de septiembre de 2016.

Dicho contrato establece en su cláusula séptima que "El proveedor se obliga a otorgar capacitación para el personal de FIFOMI, el cual incluya temario, duración y fechas estimadas para al menos 10 personas", y en su cláusula décimo quinta establece que **los reportes de asistencia y documentos de capacitación se entregaran al finalizar el servicio**, sin embargo, se apreció que presuntamente solo 3 personas fueron capacitadas.

Al respecto manifiesto, se presentó el entregable 10, con los reportes de asistencia y documentos de capacitación, en el cual se muestra el objetivo, pre requisitos y temario,



así como el formato de asistencia a la sesión de capacitación, mostrando fecha, empresa, duración y tema, asimismo el nombre de los participantes, área y firma, comprobando con esto el número de participantes de las sesiones de capacitación, mismo que se anexa al presente escrito como prueba.

TERCERO.- El suscrito administrador del contrato FFM-065-15 omitió presentar en tiempo y forma las penalizaciones por incumplimiento de dicho contrato, toda vez que se constató que al 29 de junio de 2018, fecha de cierre de la auditoría 04/2018 existe un atraso.

El monto por la penalización asciende a \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Al respecto manifiesto, si bien es cierto no se realizó dicha penalización en tiempo, sí se realizó el pago correspondiente en cuanto se estuvo en condiciones de cerrar el proyecto, toda vez que se dio prioridad a que se realizaran las pruebas de emisión de cada reporte regulatorio en un ambiente de calidad, mismas que estaban por concluir, esto derivado del convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios FFM-065-15, en la cual se amplía por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, se anexa al presente escrito los documentos en los que se acredita el pago por la cantidad de \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de la penalización, quedando así cubierta la cláusula décimo sexta del contrato "Penalizaciones".

Cabe mencionar que no se causó daño o perjuicio alguno a la Hacienda Pública, y que la cantidad a la que asciende la penalización quedó totalmente cubierta ..."

En cuanto al argumento consistente en que esta autoridad soporta el inicio del presente procedimiento con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y con las constancias de investigación remitidas por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que a su consideración resulta inaplicable toda vez que al entrar en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta quedó abrogada de conformidad a lo dispuesto en su artículo transitorio tercero. Resulta infundado e inoperante ya que si bien es cierto, el día 19 de julio de 2017, al entrar en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedó abrogada la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, también lo es que, el citado artículo transitorio tercero previó en su segundo párrafo que, hasta en



tanto entrara en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas continuaría aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrare vigente a la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----

Es importante señalar que del análisis al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al contenido del oficio citatorio número R/033/2019, se puede advertir que los presuntos actos irregulares atribuibles al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, tuvieron lugar en el periodo comprendido del día 2 de febrero al 31 de diciembre del año 2016, fecha en que se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que dispone en su artículo 34 que: las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. -----

Ahora bien, en cuanto a los argumentos consistentes en que tanto la autoridad investigadora al momento de calificar la falta, como la autoridad substanciadora al dar trámite al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio origen al procedimiento que nos ocupa, transgredieron la garantía de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, adecuando su conducta a la hipótesis contenida en el artículo 231 del Código Penal Federal. Resulta infundado e inoperante, toda vez que esta autoridad fiscalizadora, no es competente para analizar y pronunciarse en relación a actos o conductas que pudieran constituir delitos, siendo que dicha atribución corresponde al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo que respecta, al argumento del C. Silverio Gerardo Tovar Larrea en el sentido de que las presuntas conductas irregulares que se le atribuyen fueron cometidas como Administrador del Contrato FFM-065-15 cuando ocupaba el cargo de Subdirector de Crédito y Cobranza del Fideicomiso de Fomento Minero, esto es cierto, sin embargo, es procedente mencionar que por cuanto hace a la conducta consistente en que *"...firmó con su puño y letra sobre la leyenda de "SE RECIBIERON DE CONFORMIDAD LOS SERVICIOS" plasmada en la factura con folio 129 y serie FP del 2 de febrero de 2016 por un importe de \$997,600.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL*



SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado incluido, la cual corresponde a la etapa del servicio 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas" del contrato FFM-065-15, misma que fue pagada el 8 de marzo de 2016 mediante la transferencia bancaria con folio único I333201603081300220010451990; sin embargo, se constató que el entregable identificado con el número 8 "Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV" está integrado por 40 archivos electrónicos en formato ".txt", de los cuales únicamente los archivos R01_20160122 "Catálogo mínimo", R06_20160122 "Bienes adjudicados", R10_20160122 "Reclasificaciones en el balance general Entidades de Fomento, y reclasificaciones en el estado de resultados Entidades de Fomento", R12A_20160122 "Consolidación del balance general de las Entidades de Fomento con sus subsidiarias, y consolidación del estado de resultados de las Entidades de Fomento con sus subsidiarias", R13A_20160122 "Estado de variaciones en el patrimonio contable, y estado de flujos de efectivo", R13B_20160122 "Balance General Entidades de fomento, y estado de resultados" y R1412_20160122 "Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales" contienen información; además indica que los reportes R04 C-0483 "Alta de créditos otorgados para proyectos de inversión con fuente de pago propia", R04 C-0484 "Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales, partidos políticos y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs" y R04 C-0485 "Baja de créditos otorgados para proyectos de inversión con fuente de pago propia"; no se han generado por la herramienta Bajaware..."(Sic). -----

20

"...Aunado a lo anterior, referente a la etapa del servicio 4 "Capacitación" del contrato FFM-065-15, la cual fue pagada el 26 de diciembre de 2016 mediante la transferencia bancaria con folio único I333201612261635260070582980, toda vez que el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, administrador del contrato FFM-065-1, firmó con su puño y letra sobre la leyenda de "SE RECIBIERON DE CONFORMIDAD LOS SERVICIOS" plasmada en la factura con folio 178 y serie FP del 14 de septiembre de 2016, cuya documentación soporte está identificada como el entregable número 9 "Manual de usuario para generar los reportes regulatorios" y anexo 1 "Asistentes a capacitación de usuarios" en el que se aprecia que 3 personas fueron capacitadas; sin embargo, dicho contrato establece en su cláusula séptima que: "El proveedor se obliga a otorgar capacitación para el personal del FIFOMI, el cual incluya temario, duración y fechas estimadas para al menos 10 personas...", y en su cláusula décima quinta señala que los reportes de asistencia y documentos de capacitación se entregarán al finalizar el servicio..."(Sic). -----

De lo anterior, se advierte que los hechos anteriormente descritos constituyen conductas de acción, en las que no resulta trascendente el cargo o puesto que ocupaba el servidor público involucrado, es decir el hecho de que durante el tiempo en que se cometieron los presuntos hechos y/o conductas irregulares el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, ocupara el cargo de Subdirector de Crédito

y Cobranzas del Fideicomiso de Fomento Minero y que en el oficio citatorio para audiencia de ley R/033/2019 se le menciona como Director de Crédito Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, no trasciende ni resulta relevante, debido a que la conducta que se le imputa al servidor público involucrado se realiza en su carácter de Administrador del Contrato FFM-065-15, y por haber firmado de puño y letra la recepción de conformidad de los servicios descritos en las facturas con folio 129 y serie FP del 2 de febrero de 2016 por un importe de \$997,600.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) visibles a fojas 253 y 255 del Tomo I del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis. ---

Tesis: I.4o.A.521 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174990 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Mayo de 2006	Pág. 1867	Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la



cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Ahora bien, por lo que se refiere a la conducta presuntamente irregular que se le imputa consistente en que omitió aplicar en tiempo y forma las penalizaciones por incumplimiento al contrato FFM-065-15, es pertinente señalar que ésta, se le achaca en su carácter de Administrador del Contrato, resultando intrascendente el puesto o cargo que ostentaba, toda vez que del análisis del apartado de Declaraciones numeral 1.9, en relación con la Cláusula Décima Sexta del Contrato FFM-065-15 "Penalizaciones" se arriba a la convicción de que correspondía al administrador del contrato, aplicar en tiempo y forma las penalizaciones por incumplimiento, sirve de sustento a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial. -----

22

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

*Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2017654
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III*

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con

base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: **1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;** 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Con relación a las manifestaciones vertidas por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, identificadas en su escrito de fecha 25 de abril de 2019, como aclaraciones **PRIMERA** y **SEGUNDA**, que a continuación se transcriben:

PRIMERA.- El suscrito administrador del contrato FFM-065-15, en su calidad de Subdirector de Crédito y Cobranzas firmó que "se recibieron de conformidad los servicios" plasmada en la factura con folio 129 y serie FP del dos de febrero del dos mil dieciséis por un importe de \$997,600.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) , la cual corresponde a la etapa del servicio 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas" del contrato FFM-065-15, la cual fue pagada el 8 de marzo del 2016 mediante transferencia bancaria con folio único 1333201603081300220010451990, sin embargo, presuntamente se constató que el entregable identificado con el número 8 "Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV" está integrado por 40 archivos electrónicos en formato "txt." de los cuales únicamente algunos contienen información.

1009 1010



De lo anterior se desprende la supuesta falta administrativa, toda vez que de conformidad a lo indicado en la declaración 1.9 y las cláusulas primera "Objeto" y décimo quinta "Entregables" del contrato FFM-065-15, el suscrito será responsable de administrar el contrato a fin de dar seguimiento al cumplimiento del mismo, así como entregar adicionalmente los 53 reportes regulatorios en formato electrónico en las fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico.

Al respecto, manifiesto que efectivamente en esa etapa se **crearon** los reportes dado que no se contaba con ellos, mas no la **emisión** y por lo tanto el entregable corresponde a los "formatos", "esqueletos" o "bases" para realizar pruebas, de ahí que algunos de ellos tuviesen ciertos datos, asimismo, manifiesto que sí se entregó la totalidad de los reportes regulatorios en formato electrónico y todos contienen información, fechas y etapas del servicio referidas en el anexo técnico, como se puede comprobar con el CD que se adjunta al presente escrito como prueba, con los acuses de recibo del sistema SITI de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEGUNDA.- Asimismo, referente a la etapa del servicio 4 "Capacitación" del contrato FFM-065-15, misma que fue pagada el 26 de diciembre de 2016 con folio único 1333201612261635260070582980, toda vez que el suscrito firmó que "se recibieron de conformidad los servicios", plasmada en la factura con folio 178 y serie FP del 14 de septiembre de 2016.

Dicho contrato establece en su cláusula séptima que "El proveedor se obliga a otorgar capacitación para el personal de FIFOMI, el cual incluya temario, duración y fechas estimadas para al menos 10 personas", y en su cláusula décimo quinta establece que **los reportes de asistencia y documentos de capacitación se entregaran al finalizar el servicio**, sin embargo, se apreció que presuntamente solo 3 personas fueron capacitadas.

Al respecto manifiesto, se presentó el entregable 10, con los reportes de asistencia y documentos de capacitación, en el cual se muestra el objetivo, pre requisitos y temario, así como el formato de asistencia a la sesión de capacitación, mostrando fecha, empresa, duración y tema, asimismo el nombre de los participantes, área y firma, comprobando con esto el número de participantes de las sesiones de capacitación, mismo que se anexa al presente escrito como prueba.

Esta instancia de control determina que del análisis al contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte con meridiana claridad que las fechas de las facturas con folios 129 y 178 serie FP, son las del 2 de febrero de 2016 y 14 de septiembre de 2016 respectivamente, en las que consta que los servicios se recibieron de conformidad, es decir que en estas fechas se debería de haber contado con los 53 reportes regulatorios y los reportes de asistencia y documentos de

24



capacitación conforme a lo establecido en el contrato a los que refieren las cláusulas primera y décima quinta del contrato FFM-065-15, ahora bien siendo que la auditoría 04/2018 se practicó en el periodo del 16 de abril al 29 de junio de 2018, es decir 2 años después de que fueron recibidos de conformidad los servicios, no existe justificación para que estos no fueran exhibidos al personal auditor de esta instancia fiscalizadora, desde el desarrollo y durante la etapa de solventación de observaciones de la auditoría 04/2018. -----

De lo anterior, se deduce que la fecha en que el proveedor tendría que entregar los reportes regulatorios en formato electrónico, debía ser en el tercer mes de servicio o a más tardar el día 25 de enero de 2016; por lo que respecta, a los reportes de asistencia y documentos de capacitación, éstos se debían entregar a más tardar al finalizar el servicio, es decir el día 31 de diciembre de 2016, como se establece en el convenio modificatorio CM-FFM-065-15, que obra a fojas 108 y 109 del expediente en que se actúa, situación que en la especie no aconteció. Lo que se evidencia con los reportes regulatorios que presentó como prueba en disco compacto y que se adjuntó a su escrito respectivo en la audiencia de ley de fecha 25 de abril de 2019. -----

En los reportes a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, se constató que estos se emitieron entre el periodo del 27 de julio de 2018 al 26 de marzo de 2019, reportándose en ellos información del año 2016, asimismo los reportes de asistencia y documentos de capacitación fueron entregados por el proveedor el día 7 de octubre de 2018, (es decir casi tres años después), por lo que es evidente que el servidor público el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, no dio seguimiento adecuado ni cumplimiento a lo establecido en el contrato, lo que era su obligación como administrador del referido instrumento contractual. -----

Referente al argumento del servidor público involucrado de que la falta imputada se sustenta en lo establecido en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es imperante precisar que en el oficio citatorio para audiencia de ley número R/033/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, no se estableció dentro de su contenido que con su conducta haya transgredido lo dispuesto en la fracción VI del aludido artículo. -----

En relación con lo anterior, y con el objeto de desvirtuar las imputaciones que se le formularon al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, mediante su escrito de fecha 25 de abril de 2019, ofreció los siguientes medios de prueba: -----

- 1.- La Documental electrónica consistente en el CD que contiene los reportes regulatorios del 2016.
- 2.- La Documental consistente en entregable 10, con los reportes de asistencia y documentos de capacitación.

3.- La Documental consistente en el recibo de Consultores y Soluciones Bajaware S. de RL de C.V. por la cantidad de \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y los soportes de registro correspondientes.

4.- La Documental consistente en el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios FFM-065-15.

5.- La Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

Por lo que, en fecha 17 de mayo de 2019 se emitió el acuerdo de pruebas en el que se determinó que con fundamento en los artículos 130, 133 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se tenían por ofrecidas y admitidas las pruebas identificadas con los numerales 1 a 4. Por lo que a continuación, se procede a la valoración de éstas. -----

Por cuanto hace a la prueba marcada como número 1 consistente en las documentales públicas insertas en el disco electrónico compacto que contiene los reportes regulatorios del 2016, mismas que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas adquieren valor probatorio pleno por ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se puede advertir que se trata de acuses de recibos generados por el portal electrónico denominado gob.mx de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que acredita la recepción de la información correspondiente a los reportes regulatorios, con lo que se actualiza que se dio cumplimiento de forma extemporánea tanto al objeto del contrato, así como a lo dispuesto en la cláusula Décimo Quinta del contrato FFM-065-15 de fecha 21 de octubre de 2015. -

Adicionalmente, del análisis y estudio a la prueba marcada como numeral 2, documental privada consistente en el entregable 10 con los reportes de asistencia y documentos de capacitación que obran a fojas 873 a 880 del expediente en que se actúa se acredita que los días 4 y 5 de octubre de 2018, se impartió la capacitación a la que hace referencia la cláusula SÉPTIMA del contrato FFM-065-15, con lo que si bien se puede deducir que al brindarse la capacitación no se materializa el presunto daño a que se hace referencia en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 17 de diciembre de 2018, también lo es que de las mismas se advierte que esta capacitación se impartió con fecha posterior a la celebración de la auditoría 04/2018. -----

Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos que preceden, se arriba a la conclusión que, si bien es cierto, no se materializó un daño a la Hacienda Pública Federal, también lo es que se acredita



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la responsabilidad administrativa prevista en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Por lo que respecta, a la prueba señalada como numeral 3 consistente en el recibo de pago a la cuenta 0443493741 del Banco BBVA Bancomer del Fideicomiso de Fomento Minero, por parte de la empresa Consultores y Soluciones Bajaware S. de RL de C.V. por la cantidad de \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y los soportes de registro correspondientes, de fecha 6 de diciembre de 2018, con los que se demuestra que se cubrieron las penas convencionales que refiere el contrato FFM-065-15 en su cláusula Décima Sexta, en atención al oficio número DCFA/423/18 de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, con lo que si bien es cierto se acredita que al presentar el pago respectivo, ante el Titular del Área de Responsabilidades de esta instancia de control, en su continuación de audiencia inicial de fecha 25 de abril de 2019, se desvirtúa el probable perjuicio que se hubiera causado a la Hacienda Pública Federal, es preciso referir que dicho pago se exhibió mediante escrito fecha 28 de noviembre de 2018, y no en los días 25 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2016, fechas en que se configuró la exigibilidad del pago por este concepto de conformidad a lo establecido en la cláusula Décima Quinta del multicitado contrato. -----

En cuanto a la prueba señalada con el numeral 4 consistente en la documental del convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios FFM-065-15, esta instancia de control previo estudio y análisis al contenido de ésta, advierte que la misma, no influye de manera determinante ni en beneficio, ni en perjuicio del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, derivado que la modificación a dicho contrato únicamente tuvo por objeto prorrogar la vigencia de éste, como se puede apreciar a foja número 109 del expediente de mérito y que a continuación se transcribe. ----

PRIMERA. - VIGENCIA: *La vigencia de "EL CONTRATO" se amplia por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016.*

TERCERA. - RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE "EL CONTRATO". "LAS PARTES" *acuerdan y confirman que las únicas modificaciones a "EL CONTRATO" son las que se establecen en este convenio y por medio del presente confirman y ratifican todos los términos y condiciones de "EL CONTRATO" que continúa surtiendo plenos efectos, y que según ha sido modificado por este convenio representa el acuerdo final y total de "LAS PARTES".*

1011 1020



Por lo que corresponde, a la prueba marcada con el numeral 5, consistente en la presuncional legal y humana esta será considerada por esta autoridad en todo aquello que favorezca a los intereses del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**. -----

Por lo que una vez, adminiculados los medios probatorios ofrecidos por el presunto responsable el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, se reconoce que tienen el correspondiente valor probatorio que les es inherente, no obstante, no tienen el alcance probatorio suficiente para acreditar en su totalidad sus manifestaciones, por lo que bajo dicha tesitura, los mismos a consideración de esta autoridad fueron suficientes e idóneos para desacreditar el presunto daño y el probable perjuicio; sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad que le fue atribuida, pues no debe perderse de vista que dichas probanzas permiten arribar a la conclusión de que el servidor público de mérito con su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, esta instancia de control considera que ha quedado acredita la comisión de las conductas irregulares atribuibles al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, mismas que fueron precisadas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución y que se corroboran con el análisis a las probanzas incluidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se insertan a continuación: -----

28

1. El oficio número 10/102/132/2018 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el C. Gustavo Serrano López, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, en el que se contiene la orden de auditoría 04/2018 "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación", dictada en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo 2018 del Órgano Interno de Control, dirigida al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración, quien la recibió de puño y letra el mismo día de su emisión según consta con el sello de acuse de recibo que aparece en dicha orden. (foja 053). ---

2. El oficio número DCFA/200/18 de fecha 16 de abril de 2018 por el que se designa a la C. María Margarita Jiménez Rendón como enlace para atender los requerimientos de

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencia para proteger datos personales contenidos en el presente documento

información derivados de la auditoría 04/2018 "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnología de la información y comunicación". (foja 054). -----

3. Acta de inicio de auditoría con folios 13218001 al 13218002, levantada el 16 de abril de 2018 ante la presencia del C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero. (fojas 055 a 064). -----

4. El oficio 10/102/141/2018 del 26 de abril de 2018, por el que el C. Gustavo Serrano López, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, hizo de conocimiento al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero la ampliación del alcance de la auditoría, quedando del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho. (foja 065). -----

5. El Oficio número 10/102/201/2018 del 4 de junio de 2018, mediante el que el Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, informó al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, la reducción del grupo de auditores, mismo que fue recibido el 5 de junio del año en curso por el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero según consta en el sello de acuse de recibo que aparece en dicho oficio. (foja 066). -----

6. El informe de resultados de fecha 2 de julio de 2018, emitido por el C. Gustavo Serrano López, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, donde se indican los resultados, así como las observaciones determinadas y las recomendaciones efectuadas, entre las cuales se incluye la observación número 01, referente al "Incumplimiento del contrato FFM-065-15", cabe hacer mención que dicho informe de resultados se emitió mediante el oficio 10/102/229/2018, dirigido al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, el cual fue recibido el 2 de julio de 2018, según consta con el sello de acuse. (fojas 067 a 077). -----



7. El oficio número 10/102/314/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, suscrito por el C. Gustavo Serrano López, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, a través del cual emitió la orden de auditoría 09/2018 "Seguimiento de Observaciones Tercer Trimestre", y en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo 2018 del Órgano Interno de Control, dirigida al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración, quien la recibió de puño y letra el mismo día de su emisión según consta con el sello de acuse de recibo que aparece en dicha orden. La revisión tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de las unidades administrativas, en la implementación de las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control y otros entes fiscalizadores, misma que fue practicada del 22 de agosto al 28 de septiembre de 2018. (foja 078). -----

8. Acta de inicio de Auditoría de fecha 22 de agosto de 2018 con folios 31418001 al 31418002 ante la presencia del C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Director de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero. (fojas 079 a 089). -----

9. El Oficio número GRM/252/18 del 4 de mayo de 2018, firmado por la C. María Margarita Jiménez Rendón, Gerente de Recursos Materiales del Fideicomiso de Fomento Minero, a través del cual proporcionó al C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, el archivo digital del expediente del contrato FFM-065-15 y su modificatorio CM-FFM-065-15. (foja 258). -----

10. El oficio número AAI/029/2018 de fecha 8 de mayo de 2018 firmado por el C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, por el que se solicitó al C. Sergio Moreno Vázquez, Gerente de Presupuesto y Contabilidad las pólizas contables que acrediten los pagos realizados en el periodo del 1° de octubre de 2014 al 31 de marzo de 2018, junto con la documentación justificativa comprobatoria del gasto, correspondiente a diversos proveedores, entre los cuales se indicaba al denominado "Consultores y Soluciones Bajaware, S. de R. L. de C.V". (foja 259). -----

30

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencial para proteger datos personales contenidos en el presente documento.



11. Oficio número GPC/194/18 del 15 de mayo de 2018, suscrito por el Gerente de Presupuesto y Contabilidad del Fideicomiso de Fomento Minero, a través del cual proporcionó al Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, la información antes mencionada (foja 260). -----

12. El oficio número AAI/035/2018 del 17 de mayo de 2018, signado por el C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, por el que solicitó al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea en su carácter de administrador del contrato FFM-065-15, información en formato electrónico, la cual corresponde a los entregables del contrato mencionado: 1. Metodología a seguir para la automatización de los reportes regulatorios; 2. Plan de proyecto; 3. Plan de capacitación a usuarios y capacitación a la Gerencia de Informática; 4. Plan de arranque en producción; 5. Mapeo de datos del sistema SAP hacia el repositorio; 6. Esquema del Repositorio de datos; 7. Especificaciones de configuración para la generación de los reportes regulatorios; 8. Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV al 31 de marzo de 2018; 9. Carta firmada de aceptación del ciclo de pruebas de cada reporte regulatorio; 10. Manual de usuario para generar los reportes regulatorios; 11. Reportes de asistencia y documentos de capacitación, y 12. Cierre del proyecto. (foja 261). -----

13. El oficio DCFA/260/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15, por el que proporcionó al C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, tanto en forma impresa como en archivo electrónico, información y documentación relacionada con lo siguiente: Metodología a seguir para la automatización de los reportes regulatorios; Plan de proyecto; Plan de capacitación a usuarios y capacitación a la Gerencia de Informática; Plan de arranque en producción; Mapeo de datos del sistema SAP hacia el repositorio; Esquema del repositorio de datos; Especificaciones de configuración para la generación de los reportes regulatorios y Reportes regulatorios en los formatos establecidos por la CNBV al 31 de marzo de 2018. (foja 262). -----

14. El oficio número DCFA/266/2018 del 24 de mayo de 2018, suscrito por el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15 al que adjuntó y remitió el Manual de usuario para generar los reportes regulatorios, y Reportes de



asistencia y documentos de capacitación. Asimismo, informó que, en cuanto a la carta firmada de aceptación del ciclo de pruebas de cada reporte regulatorio y el cierre del proyecto, informó: "desde el mes de octubre de 2017 se realizan las pruebas de emisión de cada reporte regulatorio en un ambiente de calidad, mismas que están por concluir. Una vez que se pase al ambiente productivo y se remitan los reportes al SITI de la CNBV estaríamos en condiciones de cerrar el proyecto". (fojas 263 a 325). -----

15. El oficio número AAI/038/2018 del 18 de junio de 2018, signado por el C. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, por el que solicitó al C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15 un informe detallado de la causa, motivo o circunstancia que justifique la falta de aplicación de penalizaciones, el no haber rescindido o suspendido el contrato, y no haber reclamado efectivamente la garantía. (foja 326). -----

16. El oficio número DCFA/324/2018 del 25 de junio de 2018, suscrito por el C. Silverio Gerardo Tovar Larrea, Administrador del contrato FFM-065-15, por el que informó: durante el proceso se presentaron diversas circunstancias que han retrasado los trabajos, entre otras, identificamos que la CNBV modificó los Layouts (persona, crédito, movimientos contables, líneas de crédito, garantía personal, relación crédito-garantía y relación crédito-garantía personal) necesarios para generar los reportes regulatorios, lo cual obligó a reelaborar la estructura de algunos reportes. (fojas 327 a 328). -----

32

17.-Oficio número DCFA/423/18 del 29 de agosto de 2018, suscrito por el Administrador del Contrato FFM-065-15, mediante el cual informó al Representante Legal de la empresa "Consultores y Soluciones Bajaware, S. de R. L. de C.V.", el incumplimiento de su representada respecto a los numerales 8 al 12 correspondientes a las etapas 3 "Creación de reportes regulatorios y ciclo de pruebas", 4 "Capacitación" y 5 "Soporte post productivo y cierre de proyecto" establecidas en la cláusula Décima Quinta del contrato, así como el monto de la pena a la cual se hizo acreedora, misma que asciende a \$430,000.00 (CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y solicitó que se efectúe dicho pago a la brevedad. (fojas 329 a 330). -----

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencia para proteger datos personales contenidos en el presente documento.



Así las cosas, esta autoridad considera que, en la especie se actualizó la comisión de las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, quedando acreditado que durante el periodo en que acontecieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Subdirector de Crédito y Cobranzas del Fideicomiso de Fomento Minero, y era el administrador del contrato número FFM-065-15 de fecha 21 de octubre de 2015, y en tal carácter no salvaguardo los principios de legalidad y eficiencia que se obligaba a observar como servidor público y no se abstuvo de realizar actos y omisiones que causaron una deficiencia en el servicio, ya que la existencia de la responsabilidad está condicionada, por una parte a una obligación preexistente y, por otra a un acontecimiento posterior, a saber, la violación o inejecución de un deber, lo que en el presente caso acontece en razón de que indebidamente realizó actos y omisiones sancionables de conformidad a lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Es decir, tratándose de la conducta consistente en haber recibido de conformidad los servicios descritos en las facturas números 129 y 178 serie FP del 2 de febrero de 2016 y 14 de septiembre de 2016, respectivamente, mismos que se precisaban en la cláusula Décima Quinta, del contrato FFM-065-15, atribuible al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, es evidente que si bien es cierto quedó acreditado en el presente considerando que no se materializó el daño presuntamente observado inicialmente por el Área de Auditoría Interna de esta instancia de control, toda vez que el presunto responsable aportó las probanzas que acreditaron la entrega de los reportes regulatorios requeridos por la Comisión Nacional Bancarías y de Valores, y los reportes de asistencia y documentos de capacitación, también lo es que las mismas probanzas permiten acreditar que dichos reportes se entregaron con posterioridad a las fechas señaladas en el Contrato número FFM-065-15, siendo que la fecha establecida para entregar los reportes regulatorios era el 25 de enero de 2016 y en relación a los reportes de asistencia y documentos de capacitación estos debían entregarse a más tardar el 31 de diciembre de 2016, situación que no aconteció, Por lo tanto, dicha conducta es contraria a las obligaciones señaladas en los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

33

Por lo que respecta, a la conducta irregular atribuible al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, consistente en no haber aplicado el cobro de las penas convencionales a la empresa "Consultores y Soluciones Bajaware, S. de R. L. de C.V." en tiempo y forma, apegándose a lo dispuesto en la cláusula Décima Sexta del Contrato número FFM-065-15, ha quedado debidamente acreditado que mediante oficio número DCFA/423/18 de fecha 29 de agosto de 2018, el presunto responsable de mérito informó al representante legal de la citada empresa el incumplimiento de los numerales 8 al 2

1019 1023



correspondientes a las etapas 3, 4 y 5 establecidas en la cláusula Décima Quinta "ENTREGABLES"; así como la cantidad a cubrir por concepto de penalizaciones, misma que asciende a \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

Prueba que al administrarse con el cheque número 0023200 de la institución bancaria BBVA Bancomer de fecha 26 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$430,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), desvirtúa la materialización del perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública Federal, no obstante estos documentos permiten advertir a esta instancia fiscalizadora la extemporaneidad en la aplicación de las penalizaciones y por tanto se acredita que la conducta omisa del servidor público involucrado contravino lo dispuesto en los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

VI.- En virtud de que se acreditó que el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, es responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

En esos términos se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra se incorpora: -----

34

"... ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal..." (Sic). -----

En cuanto **1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra**, esta autoridad considera que las irregularidades administrativas en que incurrió el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, son contrarias a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las obligaciones contractuales asumidas en su carácter de administrador del contrato FFM-065-15, como se precisa a continuación. -----

Es pertinente destacar que la conducta en que incurrió **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, se estima contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las obligaciones contractuales asumidas en su carácter de administrador del contrato FFM-065-15, en razón de que incumplió con su obligación de salvaguardar los principios fundamentales de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público contemplados en el artículo 7 de la Ley en mención, ya que en todo momento se debe cumplir con el deber de ejercitar la función y emplearla en forma congruente a los fines establecidos para ello y actuar con legalidad lo que se traduce en que, como servidor público, para el caso que nos ocupa en su carácter de administrador del contrato, debió ajustar su actuación al marco legal que regía sus funciones y regulaba los actos administrativos que debía cumplir en tiempo y forma, así como a las disposiciones contractuales a las que se obligó al asumir el carácter de administrador del contrato. -----

Por tanto, en el presente caso con la sanción a imponer se pretende inhibir en el futuro prácticas que infrinjan cualquier disposición legal a la que deben sujetarse los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como a las obligaciones contractuales que se asumen en razón de esas mismas funciones. -----

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencial para proteger datos personales contenidos en el presente documento.



De tal suerte que resulta conveniente suprimir ese tipo de conductas con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza, que atentan contra la buena imagen del servicio público, en donde un elemento clave para la creación y mantenimiento de la confianza de los ciudadanos en la administración pública y sus instituciones, es elevar la calidad de los servicios que presta mediante la conducta eficiente, objetiva e integra de los servidores públicos que la detentan y que en el caso que nos ocupa para alcanzar el nivel de eficiencia óptimo, el involucrado debió haber dado cumplimiento a lo establecido en la cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta del contrato FFM-065-15. Elemento que le perjudica. -----

Por lo que respecta a **2) Las circunstancias socio económicas como lo son:**

Las sociales: el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, tiene la edad de 65 años, originario de San Miguel de Allende, Guanajuato, con instrucción académica de Licenciado en Economía, lo que implica que ciertamente es poseedor de una cultura y educación que le permitía distinguir ampliamente lo que es debido de lo que no lo es, lo que en consecuencia le permitía discernir la importancia y necesidad de cumplir con la obligación a la que se sujetó al momento de suscribir el contrato FFM-065-15 de fecha 21 de octubre de 2015, en el que adquirió el carácter de administrador del contrato, lo que lo obligaba a dar seguimiento al cumplimiento del mismo en tiempo y forma.-----

Las económicas: el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto ocupaba el cargo de Subdirector de Crédito y Cobranza del Fideicomiso de Fomento Minero, por el que recibía una retribución económica mensual que aproximadamente ascendía a la cantidad de \$69,178.16 (SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), tal y como se aprecia en la cláusula Primera, cuarto párrafo del convenio modificatorio al contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, visible a foja 365 del Tomo I del expediente de mérito. Monto que a consideración de esta resolutora le permitía satisfacer sus necesidades personales y familiares en el orden material, social y cultural, circunstancia que lo comprometía a actuar con mayor cuidado en el seguimiento a sus obligaciones como administrador del contrato.-----

36

La valoración de los elementos anteriores conllevan a determinar que el implicado tenía suficiente capacidad económica e instrucción académica suficiente, por lo que no puede considerarse que las mismas hubieran constituido un impedimento para atender las obligaciones contraídas como administrador del contrato FFM-065-15, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular; luego entonces, no se advierte que la situación socioeconómica del servidor público

implicado pudiera constituir una eximente de responsabilidad administrativa. Elemento que le perjudica. -----

Por lo que respecta a **3) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio:** al momento de cometer las irregularidades que se le atribuyen al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, como Subdirector de Crédito y Cobranzas del Fideicomiso de Fomento Minero en su carácter de administrador del contrato, durante la época en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, éste estaba obligado a desempeñar las facultades encomendadas y cumplir las obligaciones contractuales a las que se sujetó al suscribir el contrato FFM-065-15, situación que no aconteció como ha quedado demostrado en los considerandos **II a V** de la presente resolución. La antigüedad y experiencia en el servicio público estimando que el involucrado al momento de la comisión de las irregularidades administrativas que se le imputan tenía aproximadamente 40 años de experiencia en el servicio público y de tres años en el Fideicomiso de Fomento Minero, por lo que transcurrió el tiempo suficiente que le permitió adquirir la experiencia y conocimientos necesarios como servidor público para discernir las consecuencias de sus actos al no evitar las conductas en las que incurrió, mismas que se advirtieron como resultado de la auditoría 04/2018 denominada "Adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación". Elemento que le perjudica. -----

En cuanto al **4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** se debe establecer que dichos elementos influyen determinadamente en la sanción a aplicar, pues es indudable la notoriedad de las irregularidades que se le atribuyen, pues de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente de mérito, no se advierten elementos que acrediten la existencia de condiciones externas que le impidieran al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, como Subdirector de Crédito y Cobranza del Fideicomiso de Fomento Minero en su carácter de administrador del contrato FFM-065-15, cumplir con sus obligaciones o que hubiere influido en el ánimo del servidor público implicado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, no obstante ello como quedó demostrado en los considerandos **II al V** del presente fallo, el ahora inculcado incurrió en las irregularidades administrativas atribuidas en el oficio citatorio R/033/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, luego entonces, las conductas que desarrolló durante el desempeño de sus funciones como administrador del contrato no fue la adecuada, acreditándose que incurrió en las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, actuaciones que redundan en una mala imagen del Fideicomiso al que se debe, en perjuicio de la sociedad que demanda un ejercicio del servicio público eficaz y eficiente y que el cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales debe ser en tiempo y forma, desprendiéndose de las actuaciones que el servidor público involucrado actuó sin presiones externas o de terceros



considerándose por lo tanto que, el encausado decidió ubicarse en los supuestos de responsabilidad e incumplimiento de las obligaciones que ahora se le reprochan. Elemento que le perjudica. -----

Con relación al **5) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones:** Sobre este elemento debe decirse que, de la consulta realizada por esta autoridad al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, se advirtió que el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], no cuenta con antecedentes de sanción administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. Elemento que lo beneficia. -----

38

En cuanto al **6) Monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones:** Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto se presumía inicialmente la materialización de un daño, así como la de un perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública Federal, también lo es que, del análisis y estudio a las constancias que obran en autos y de los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden al presente, se determina que el **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, no causó daño o perjuicio alguno. Elemento que lo beneficia. -----

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, quien en el tiempo en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Subdirector de Crédito y Cobranzas del Fideicomiso de Fomento Minero, en su carácter de administrador del contrato FFM-065-15, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó en busca de un equilibrio entre las obligaciones contraídas como administrador del contrato, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de derechos humanos, es que atendiendo a los **6** elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, antes tomados en cuenta, debe decirse que solo **2** de ellos resultaron en su beneficio, a saber: que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, así como, que a la fecha no se le ha imputado beneficio, y que el presunto daño y el perjuicio no se configuró derivado del incumplimiento a sus obligaciones como administrador del contrato FFM-065-15, no obstante dichos elementos se consideran insuficientes para aminorar las faltas en que incurrió; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden y una vez que los demás elementos tomados en cuenta **4** le resultaron en su perjuicio por incurrir en el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el servicio público a las que se encuentra afecto, por lo que la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en los artículos 7, 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta instancia

39



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

administrativa determina que se deberá sancionar al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, imponiéndole las sanciones previstas en el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistentes en **AMONESTACIÓN PÚBLICA y SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, mismas que deberán ser ejecutadas en términos de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que han quedado precisados en el presente considerando y que se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública Federal, para los efectos precisados en los artículos 24 y 40 del citado cuerpo normativo. -----

Por lo tanto, deberá hacerse del conocimiento del Director General del Fideicomiso de Fomento Minero para que en términos del artículo 16, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ejecute las sanciones administrativas impuestas al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. - Que el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del **CONSIDERANDO I** de esta resolución. -----

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los **CONSIDERANDOS IV, V, y VI** de esta resolución, por lo que se le imponen las sanciones previstas en el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistentes en **AMONESTACIÓN PÚBLICA y SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS**, en términos de la parte in fine del **CONSIDERANDO VI** de esta determinación. -----

Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública se testa información confidencia para proteger datos personales contenidos en el presente documento.

1017
39-39 10/11



TERCERO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al **C. SILVERIO GERARDO TOVAR LARREA**, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General del Fideicomiso de Fomento Minero, para que en su carácter de jefe inmediato y como titular de la entidad, ejecute las sanciones impuestas en términos de las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, una vez hecho lo anterior, remita las correspondientes constancias; asimismo hágase del conocimiento la presente determinación a la Gerencia de Recursos Humanos del Fideicomiso de Fomento Minero, para su conocimiento y efectos legales que en el ámbito de su competencia corresponda. -----

QUINTO. - Comuníquese el sentido de la presente resolución al Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, para su conocimiento. -----

SEXTO. - Regístrese en los sistemas que la Secretaría de la Función Pública haya dispuesto para tales efectos. -----

SÉPTIMO. - Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **MAP. Gustavo Serrano López**, Titular del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, actuando en carácter de autoridad resolutora. -----

